

RESOLUCION TSE-RSP-ADM N° 0212/2022
La Paz, 6 de junio de 2022

VISTOS:

La solicitud de la Asociación Comunitaria Zona Iupaguasu y la Asociación Comunitaria Zona Alto Parapeti, para la convocatoria a **Referendo para la Conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originario Campesina**; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; el Reglamento para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 542/2016 de 26 de octubre de 2016 y Resolución TSE-RSP-ADM N° 181 de 25 de abril de 2018, los antecedentes y demás disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el artículo 11, párrafo II, numeral 1, de la Constitución Política del Estado, la Democracia Directa y Participativa se ejerce por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

La Constitución Política del Estado en su artículo 205 párrafo II refiere que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la ley; señalando además en su artículo 206 párrafo I que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional siendo responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en cumplimiento al artículo 208 párrafos I y III.

El artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

El artículo 31, párrafo I de dicha Ley prescribe que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Estado en su artículo 271 párrafo I determina que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, prescribiendo además en su artículo 275, que cada órgano deliberativo de las

entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, el mismo que debe ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrar en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo realizado en su jurisdicción.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Baez”, en el artículo 50, parágrafo II, dispone que la *“conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal”*.

El artículo 12 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que *“El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público”*.

El artículo 21 de la misma Ley establece lo siguiente: *“Al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en dicha Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones: a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registrados, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita. c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora. El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución”*.

El artículo 16 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que la Convocatoria a Referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular. El parágrafo II, inciso c) de este artículo, establece que *“para Referendo Municipal, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito*.

El artículo 28, parágrafo I del Reglamento para Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina, establece que *“Las Autoridades de las*

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de un Municipio podrán solicitar al Tribunal Electoral Departamental de su jurisdicción el inicio del procedimiento para la conversión de un Municipio en Autonomía Indígena Originaria Campesina, adjuntando al efecto los siguientes documentos: a) Acreditación del solicitante como Autoridad o Representante de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante; b) Copia legalizada del certificado de Territorio Ancestral emitido por la Autoridad competente; c) Propuesta de pregunta; d) Solicitud de elaboración de presupuesto”.

CONSIDERANDO:

En fecha 8 de marzo de 2017, la Asociación Comunitaria Zona Iupaguasu, representada por **Claudio Aramayo Romero y Santos Romero Quema**, y la Asociación Comunitaria Zona Alto Parapeti, representada por **Cornelio Jarillo Cerezo y Nora Cárdenas Durán**, solicitan la emisión de la convocatoria a Referendo de Conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originario Campesina vía iniciativa popular.

El 27 de octubre de 2017, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-AIOC N° 003/2017, determinó habilitar a la Asociación Comunitaria Zona Iupaguasu, representada por Claudio Aramayo Romero y Santos Romero Quema, y la Asociación Comunitaria Zona Alto Parapeti, representada por Cornelio Jarillo Cerezo y Nora Cárdenas Durán, como promotores de Referendo para la conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originario Campesino.

Asimismo, dicha Resolución estableció que los promotores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, deben acreditar un total de 917 registros de firmas y huellas de adherentes, equivalente al 30% de la cantidad del total de registros en el Padrón Electoral del Municipio de Lagunillas. Finalmente, otorgó a los promotores del Referendo por iniciativa popular, el plazo de noventa (90) días calendario para que procedan al registro de firmas y huellas dactilares.

Luego de realizados los trámites de rigor, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emite la Resolución TED-SCZ-AIOC N° 003/2018 de 17 de abril de 2018, mediante la cual resolvió lo siguiente: *“La iniciativa popular impulsada por la Asociación Comunitaria Iupaguasu y la Asociación Comunitaria Zona Alto Parapeti para la conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originaria Campesina, de acuerdo a lo señalado en los Informes Técnicos CITE TED-TIC N° 097/2018 de 10 de abril de 2018 y CITE: SC-TIC N° 003/2018 de 13 de abril de 2018, cumple con el porcentaje de adherentes requeridos por la Resolución TED-SCZ-AIOC N° 003/2017 de 24 de octubre de 2017”.*

Por otro lado, mediante Resolución TED-SCZ-AIOC N° 001/2017 de 14 de marzo de 2017, autorizó al entonces Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, active el recurso o acción constitucional de consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo de

conversión del Municipio de Lagunillas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Mediante Declaración Constitucional Plurinacional 0020/2017 de 28 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó declarar la constitucionalidad de la siguiente pregunta para Referendo de Conversión del Municipio de Lagunillas: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY? SI-NO”**.

Mediante nota TSE-DNEF.ST N° 904/2021, la Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral comunica al SIFDE que el Municipio de Lagunillas realizó un depósito en la gestión 2019, por el monto de Bs. 213.916, en la cuenta corriente fiscal del Órgano Electoral Plurinacional.

Mediante nota TSE-PRES -DN.SIFDE N° 448/2021 de 16 de mayo de 2021, Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, se solicitó de las autoridades de la Zona Alto Parapetí y Iupaguazu, que confirmen o desestimen su solicitud de convocatoria a Referendo de Conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originario Campesina, tomando en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral determinó convocar a Referendo de Cartas Orgánicas Municipales para el domingo 4 de septiembre de 2022 y, en el caso específico, se cumplieron con todos los procedimientos establecidos en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y se transfirieron los recursos económicos para la administración y ejecución del Referendo de conversión.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, mediante Informe TSE-DN-SIFDE N° 342/2021 de 9 de julio de 2021, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitir la resolución de convocatoria a referendo de conversión del Municipio de Lagunillas a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Finalmente, mediante nota IUP-ALT 001/2022 de 24 de mayo de 2022, las autoridades zonales de Iupaguasu y Alto Parapetí, confirmaron al Tribunal Supremo Electoral su solicitud de convocatoria a Referendo de conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina del Municipio de Lagunillas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR al REFERENDO PARA LA CONVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO

CAMPESINA, para el domingo 4 de septiembre de 2022, con la siguiente pregunta:

“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS SE CONVIERTA A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, DE ACUERDO CON LOS ALCANCES, PRECEPTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY? SI-NO”.

SEGUNDO.- DELEGAR al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la administración y ejecución del Referendo para la conversión del Municipio de Lagunillas del departamento de Santa Cruz a Autonomía Indígena Originario Campesina, conforme a las disposiciones legales en vigencia y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realizar la difusión de la presente Resolución.

CUARTO.- Por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente Resolución a conocimiento de las diferentes instancias gubernamentales a los fines de cooperación, colaboración y cumplimiento.

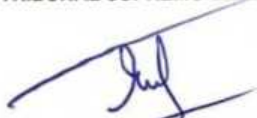
Regístrese, comuníquese y archívese.



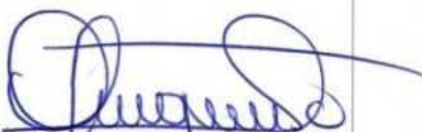
Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



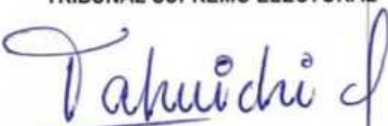
Nancy Gutierrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Tahuichi Taftuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL